

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 083 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00039-00 (acumulado)	Ejecutivo Mínima Cuantía	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Correa Calle.	Decreta secuestro de Inmueble y ordena comisionar. (solicitar comisorio)	18-11-2020
2020-00051-00	Verbal Sumario. Cancelación y reposición título valor.	Edilma del Socorro Sepúlveda Vásquez.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Se incorpora al proceso la contestación arriada por parte de la entidad Banco Agrario de Colombia y se tiene a la entidad demandada notificada por conducta concluyente y se concede personería jurídica a la abogada Liliana Ruiz Garcés para actuar en los términos del poder conferido.	17-11-2020
2020-00054-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Amado de Jesús Zapata Álvarez.	Se libra mandamiento de pago y se decreta embargo. (Solicitar providencia)	18-11-2020
2020-00055-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Diana María Mesa Mesa y Ángela Rocío Mesa Castro.	Inadmite demanda y concede cinco (5) días para subsanar.	18-11-2020

Fecha de fijación.

Noviembre 19 de 2020 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0055-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Credito Riachon LTDA
DEMANDADO:	Diana Maria Mesa Mesa y otra
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	266

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por la Cooperativa de Ahorro y Credito Riachon LTDA en contra de la señora Diana Maria Mesa Mesa y otra, para que ésta en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERA: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso deberá señalar desde cuando hizo uso la parte actora de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Deberá aclarar por que en el acápite de pruebas relaciona que allega la primera hoja del pagaré objeto de recaudo; en caso de que el mismo este compuesto de más folios deberá aportarlos o en caso negativo hará la aclaración respectiva

TERCERO: Deberá la parte demandante proceder a adecuar el acápite correspondiente a la competencia y cuantía, disponiendo en ella que este

Juzgado es competente en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, por se Guadalupe y no Amalfi como se señaló.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Credito Riachon LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

TERCERO: Conceder Personería Jurídica al doctor JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.383.828 y TP 249.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 83 fijado el 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00054-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Amado de Jesús Zapata Álvarez
Interlocutorio N°	266
Decisión:	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor Amado de Jesús Zapata Álvarez, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de del señor Amado de Jesús Zapata Álvarez , razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

causados y liquidados entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las cuentas de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nros 131-67-01220-1 y 4-137-82-01675-2, en las cuales figura como titular el señor AMADO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ identificado con la cedula N° 3 370 808, sin exceder los topes previstos en el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, esto es \$30.000.000.00 suma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800.037.800-8, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **Para el efecto pertinente la parte demandante deberá solicitar el respectivo oficio a esta Judicatura para proceder con su diligenciamiento.**

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a la demandada junto con las datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personaría jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. Iván Darío Arias Zuleta identificado con la cédula de ciudadanía N° 3383907 y T.P 198.513 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 8 fijado el 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN M/L (\$5.581.271)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.010.311)**, causados y liquidados entre el 07 de diciembre de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 08 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.
- Por otros conceptos, la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.667)**

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 01378610000727.

- **TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.065.793)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$329.272)**, causados y liquidados entre el 25 de abril de 2019 hasta el 25 de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2020 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004563

- **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$1'123.080)**

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que de los documentos objeto de recaudo, estos son los pagarés N° 013786100003679, 013786100002727 y 0137860000463, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra del señor AMADO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, por lo que encuentra procedente esta judicatura decretar la medida cautelar solicitadas.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor AMADO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.370.808, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100003679.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0051-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Edilma del Socorro Sepulveda
DEMANDADO:	Banco Agrario de Colombia
INTERLOCUTORIO NO.	267

Incorpórese al proceso la contestación arrimada por parte de la entidad Banco Agrario de Colombia, frente a la demanda incoada por la señora Edilma del Socorro Sepúlveda, ahora en vista de que se cumple con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia notificada por conducta concluyente de la presente demanda desde la presentación del escrito, esto es desde el 3 de noviembre de la presente anualidad y para el efecto se le reconoce personería jurídica a la abogada Liliana Ruiz Garcés portadora de la T.P. N° 165.420 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 83 fijado el 19 de noviembre de
2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00039-00 y acumuladas
Ejecutante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.
Ejecutado:	Orlando de Jesús Correa Calle
Interlocutorio N°	265
Decisión:	Decreta Secuestro de Inmueble y ordena comisionar

Inscrita la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-48798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal Antioquia, según oficio No. ORIPYA-331 del 26 de junio de 2019, conforme lo dispuesto por el Despacho mediante proveído Interlocutorio 083 del veintitrés (23) de mayo de 2019 (fls. 17 a 20), y en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en ordenar el secuestro del inmueble, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretase dentro de este asunto radicado 053154089001-2019-00039 (acumulado 2020-00005-00) el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-48798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Yarumal Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Angostura Antioquia, al cual se le otorgan todas las facultades de conformidad con el artículo 37 y ss del C.G.P, inclusive las de subcomisionar y la de nombrar secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, teniendo en cuenta para ello la lista de auxiliares de la justicia vigente suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura, señalando que para la práctica de dicha

diligencia cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del diligenciamiento de la comisión.

TERCERO: De la lista de auxiliares de la justicia se nombra como secuestre del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 037-48798 a la secuestre Claudia Elena Uribe Echavarría, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 57 No. 21-86, del Municipio de Bello Antioquia, teléfono fijo 453.84.37, celular 3153215570- 3014267050 y correo electrónico mimouribe@hotmail.com, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para posesionarse en el cargo, ante el comisionado.

De conformidad con el numeral 5°, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios, como honorarios a favor del secuestre por su actuación en la diligencia, que deberán ser cancelados por la parte interesada al momento de la diligencia de secuestro.

Para dicha diligencia se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado No. 037-48798. Por secretaría librese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO GOMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 83 fijado el 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria